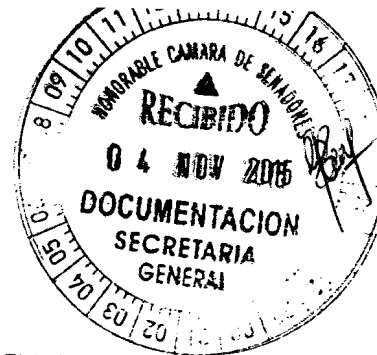




Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.



Proyecto de Ley: "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 4980/13 "QUE MODIFICA EL REGISTRO DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES Y ESTABLECE NORMAS PARA SU CIRCULACIÓN".

LEY N° 4.980/13	TEXTO CÁMISION DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.
	<p>Artículo 1°.- Modificanse los Artículos 1°, 2°, 3° y 5° de la Ley N° 4980/13 "QUE MODIFICA EL REGISTRO DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES Y ESTABLECE NORMAS PARA SU CIRCULACIÓN", que quedan redactados de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 1°.- Las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la venta de motocicletas que aún no se encuentren matriculadas en el Registro del Automotor, en los términos de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 608/95 "Que Crea el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor", deberán entregar a los compradores de dichos vehículos el formulario necesario para la tramitación de la matrícula correspondiente ante la Dirección del Registro del Automotor, previamente completado con los datos de la motocicleta vendida y de su titular.</p>	<p>Artículo. 1°.- Las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la fabricación, ensamblaje y/o venta de motocicletas que aún no se encuentren matriculadas en el Registro del Automotor, en los términos de lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 608/95 "QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACIÓN Y LA CÉDULA DEL AUTOMOTOR", deberán entregar a los compradores de dichos vehículos las chapas, el certificado de verificación y el formulario necesario para el procesamiento electrónico de la matriculación y la entrega de la cedula del automotor.</p>
<p>Artículo 2°.-El formulario de referencia deberá ser proveído por la Dirección del Registro del Automotor y será confeccionado en triplicado. El original deberá ser remitido por el vendedor al Registro del Automotor dentro de los dos días de la entrega de la motocicleta vendida; el duplicado será para el comprador, quien lo utilizará como</p>	<p>Artículo. 2°.- El formulario de referencia deberá ser proveído por el Registro del Automotor y será confeccionado en duplicado. El original deberá ser entregado al comprador para su utilización como documento habilitante para circular durante el procesamiento electrónico de la matriculación hasta la entrega de la cedula del automotor por el vendedor en el plazo máximo de 60 (sesenta) días hábiles. El duplicado quedara en poder del vendedor como constancia del cumplimiento de la</p>

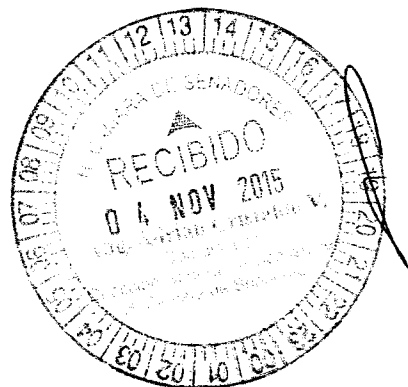
1
3



[Handwritten signature]

<p>documento habilitante para retirar la respectiva matrícula y; el triplicado quedará para el vendedor como constancia del cumplimiento de la obligación impuesta por la presente ley, quien deberá archivarlo por espacio de cinco años.</p> <p>La Cédula de Identidad será el único documento habilitante para la identificación de los compradores de motocicletas, para todos los trámites legales.</p>	<p>obligación impuesta por la presente Ley, debiendo archivarlo por espacio de 5 (cinco) años”</p>
<p>Artículo 3°.- Recibida la documentación requerida conforme al procedimiento establecido, el Registro del Automotor deberá otorgar la matrícula correspondiente, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles de recibida la documentación. Las motocicletas que circulen sin la matrícula respectiva, deberán ser retiradas de la vía pública por la autoridad encargada del tránsito vehicular; sin perjuicio de la aplicación de la sanción que correspondiere.</p>	<p>Artículo. 3°.- Las motocicletas que circulen sin la matrícula respectiva y sin la cedula del automotor respectiva vencido el plazo de 60 (sesenta) días hábiles del formulario original, deberán ser retiradas de la vía pública por la autoridad encargada del tránsito vehicular; sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en la Ley General de Transito y Seguridad Vial.”</p>
<p>Artículo 4°.-Una vez deducidos los costos administrativos, se destinará el 10 % (diez por ciento) de lo producido de la matriculación de motocicletas y afines; en lo relacionado con la emisión de chapa, cédula, verificación y gravado de la matrícula, con los Municipios en donde el titular del dominio declare como su domicilio; en los términos del artículo 6° de la Ley N° 608/95, el cual será consignado en la respectiva solicitud de matriculación. La suma correspondiente a cada Municipio será depositada en una cuenta especialmente habilitada para el efecto en el Banco Nacional de Fomento por cada Municipio. Los recursos percibidos en este concepto serán destinados a financiar gastos inherentes a la conservación y mejoramiento de la infraestructura vial de los Municipios.</p>	<p>SUPRIMIDO</p> <div data-bbox="1854 1015 2117 1285" data-label="Image"> </div>
<p>Artículo 5°.-La autoridad de aplicación reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta días de su promulgación. El proceso indicado en la misma podrá hacerse de</p>	<p>Artículo. 5°.- La autoridad de aplicación reglamentara la presente Ley en el plazo máximo de 60 (sesenta) días de su promulgación. El procesamiento electrónico de la</p>

<p>manera digitalizada, toda vez que la reglamentación respectiva lo habilite y que el comprador tenga una constancia física de la operación realizada, a los efectos del posterior retiro de la matrícula y la comprobación de que la misma se halla en trámite, de manera a poder circular por la vía pública dentro del plazo permitido.</p>	<p>matriculación indicado en la misma podrá hacerse con certificación digital, toda vez que la reglamentación respectiva lo habilite. Vencido el plazo establecido del formulario original y con la presentación de la misma, el vendedor deberá entregar al comprador la cedula del automotor.</p>
	<p>Artículo 2°.- Derogase el Artículo 4° de la Ley N° 4980/13 “QUE MODIFICA EL REGISTRO DE MOTOCICLETAS Y VEHICULOS SIMILARES Y ESTABLECE NORMAS PARA SU CIRCULACION”.</p>
	<p>Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>



Handwritten signature: Luis Gastón

$\frac{3}{3}$